

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1335-2018/LAMBAYEQUE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. En el presente caso, no puede confundirse la interpretación de los alcances dogmáticos de los delitos de cohecho pasivo propio y de cohecho activo genérico con la aplicación o subsunción de los hechos declarados probados con las exigencias objetivas del tipo penal previamente definidas. No se advierte nada significativo en el desarrollo jurisprudencial impetrado. De otro lado, las reglas de prueba y de juicio de la garantía de presunción de inocencia, asimismo, ya han sido puntualizadas, al igual que su concordancia con la garantía de motivación. El pedido de los imputados no señala aspectos relevantes que desarrollar. La colaboración eficaz, como proceso especial, y sus diferencias con la confesión, la co-sindicación, no es de recibo. No cabe, a partir del planteamiento excepcional instado, un pronunciamiento casatorio excepcional. Por consiguiente, en el *sub-lite*, no es del caso, por falta de mérito y necesidad de desarrollo jurisprudencial, asumir competencia casacional excepcional. Nada nuevo debe decirse al respecto.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, quince de febrero de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa de los encausados JUAN ALBERTO RAMOS DÍAZ, EDWIN AMADO QUISPE BARRIOS, RENÁN MESONES FERNÁNDEZ y HAROLD MAXIMILIANO HERRERA RODRÍGUEZ, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos dos, de trece de agosto de dos mil dieciocho, en la parte que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta y cinco, de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, condenó (*i*) a Edwin Amado Quispe Barrios y Renán Mesones Fernández como autores del delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado a cinco años de pena privativa de libertad, cinco años de inhabilitación y ciento ochenta días multa, así como al pago solidario de cuarenta mil soles por concepto de reparación

civil; **(ii)** a Juan Alberto Ramos Díaz como autor del delito de cohecho activo genérico en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, trescientos treinta y cinco días multa y cuatro años de inhabilitación; y, **(iii)** a Harold Maximiliano Herrera Rodríguez como cómplice del delito de cohecho activo genérico en agravio del Estado a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, trescientos sesenta días multa y tres años de inhabilitación; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se trata de una sentencia definitiva y, como tal, prevista en el artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal, el delito más grave objeto de acusación fiscal es el de cohecho pasivo propio, cuya pena mínima no excede el límite fijado por el artículo 427, apartado 2, literal b, del Código Procesal Penal: seis años y un día de pena privativa de libertad –la pena mínima en este caso es no menor de cinco años de privación de libertad (artículo 393, primer párrafo, del Código Penal, según la Ley número 30111, de veintiséis de noviembre de dos mil trece)–. No se cumple, entonces, el presupuesto material objetivo establecido por el último precepto legal invocado.

Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que la defensa del encausado Ramos Díaz en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos treinta, de veinte de agosto de dos mil dieciocho, mencionó el acceso excepcional al recurso de casación y citó, al efecto, el artículo 427, apartado 4, del Código Procesal Penal. Invocó como causal de casación infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal).

Desde el acceso excepcional al recurso de casación solicitó se determine la necesidad, desde los elementos del delito de cohecho activo genérico, debe definirse el ofrecimiento y el acto ilegal exigido o pedido, así como en el

engarce con la colaboración eficaz; que en el presente caso no se probó la existencia de la acción que violó o faltó a las obligaciones por parte, ni la concertación que habría desarrollado con dichos servidores públicos de sus coimputados, servidores de la ODPE de Chiclayo.

En los mismos términos planteó la casación la defensa del encausado Quispe Barrios en su recurso de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, aunque respecto del delito de cohecho pasivo –debe concurrir, señaló, la acción del agente y la ejecución del acto vulnerador de sus obligaciones–. Estos planteamientos han sido repetidos por la defensa del encausado Mesones Fernández en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cincuenta y uno, de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

CUARTO. Que la defensa del encausado Herrera Rodríguez en su recurso de casación de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, hizo referencia expresa al acceso excepcional al recurso de casación y citó, al efecto, el artículo 427, apartado 4, del Código Procesal Penal. Invocó como causales de casación inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal).

Desde el acceso excepcional al recurso de casación pidió se haga referencia a la garantía de presunción de inocencia, a las reglas de suficiencia probatoria, materia de varios Acuerdos Plenarios y Ejecutorias Supremas.

QUINTO. Que el artículo 430, apartado 3, del Código Procesal Penal exige, como presupuesto procesal formal, que se precisen las razones específicas necesarias para sostener el acceso excepcional del recurso de casación, las cuales, por lo demás, deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa –que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)–, y asimismo éstas deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados.

SEXTO. Que, en el presente caso, no puede confundirse la interpretación de los alcances dogmáticos de los delitos de cohecho pasivo propio y de cohecho activo genérico –cuyas bases están definidas en la ley y la jurisprudencia desarrollada al efecto– con la aplicación o subsunción de los hechos declarados probados con las exigencias objetivas del tipo penal previamente definidas–. No se advierte nada significativo en el desarrollo jurisprudencial impetrado.

De otro lado, las reglas de prueba y de juicio de la garantía de presunción de inocencia, asimismo, ya han sido puntualizadas, al igual que su concordancia

con la garantía de motivación. El pedido de los imputados no señala aspectos relevantes que desarrollar. La colaboración eficaz, como proceso especial –y su punto de referencia: la delación premiada–, y sus diferencias con la confesión, la co-sindicación, no es de recibo. No cabe, a partir del planteamiento excepcional instado, un pronunciamiento casatorio excepcional.

Por consiguiente, en el *sub-lite*, no es del caso, por falta de mérito y necesidad de desarrollo jurisprudencial, asumir competencia casacional excepcional. Nada nuevo debe decirse al respecto.

SÉPTIMO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por los artículos 504, inciso 2, y 505, inciso 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas deben abonarlas, proporcional y equitativamente, los imputados recurrentes.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NULO** el auto de fojas cuatrocientos setenta y siete, de cuatro de setiembre de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por la defensa de los encausados JUAN ALBERTO RAMOS DÍAZ, EDWIN AMADO QUISPE BARRIOS, RENÁN MESONES FERNÁNDEZ y HAROLD MAXIMILIANO HERRERA RODRÍGUEZ contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos dos, de trece de agosto de dos mil dieciocho, en la parte que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta y cinco, de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, condenó **(i)** a Edwin Amado Quispe Barrios y Renán Mesones Fernández como autores del delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado a cinco años de pena privativa de libertad, cinco años de inhabilitación y ciento ochenta días multa, así como al pago solidario de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil; **(ii)** a Juan Alberto Ramos Díaz como autor del delito de cohecho activo genérico en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, trescientos treinta y cinco días multa y cuatro años de inhabilitación; y, **(iii)** a Harold Maximiliano Herrera Rodríguez como cómplice del delito de cohecho activo genérico en agravio del Estado a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, 360 días multa y tres años de inhabilitación; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a los imputados recurrentes al pago proporcional y equivalente de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente



Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/ast